



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ARNULFO ARCE CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y MUNICIPIO DE IBAGUÉ RADICACIÓN 2016-00196

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del catorce (14) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

MARIA NINY ECHEVERRY PRADA, quien se encuentra plenamente identificada en el expediente, y se encuentra reconocido como apoderada de la parte actora.

Parte demandada:

Reconózcase personería al doctor **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA** identificado con C.C. No. 80.041.299 y Tarjeta profesional No. 226101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM, en los términos y para los efectos del poder conferido por la delegada del Ministro de Educación Nacional. Fl. 63. Como quiera que a folio 61 del expediente obra memorial de sustitución conferido a la doctora **ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.486.699 y T.P. No. 210511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce para actuar como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

A esta audiencia comparece el doctor **CAMILO JOSE DIAZ CARDONA** identificado con C.C.No. 1.110.507.283 y Tarjeta profesional No. 266794 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allegó memorial de sustitución otorgado por la doctora Morales Bustos para que asista a la presente audiencia, razón por la que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

MARIA DEL PILAR BERNAN CANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.761.413 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 101.005, allegó poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderado del Municipio de Ibagué en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a las partes "SIN OBSERVACION ALGUNA" Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestación visible a folios 52 a 62 del expediente propuso como excepciones: i) Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, ii) buena fe, iii) Prescripción y/o prescripción de diferencias de la mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, iv) inexistencia de vulneración de principios legales, v) Falta de legitimidad en la causa por pasiva, vi) innominada. Igualmente, con base en lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, solicita integrar Litis consorcio necesario con la FIDUCIARIA LA PREVISORA. El municipio de Ibagué, no contesto la demanda.

De acuerdo con lo anterior, y con base en lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., el Juez en audiencia inicial debe resolver las excepciones previas (Art. 100 del C.G.P.), y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva, por lo que el despacho se pronunciara en primer lugar sobre la integración de Litis consorcio necesario, y seguidamente se abordará el estudio de la excepción de la excepción FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA. En este estado de la diligencia el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM solicita el uso de la palabra y manifiesta que "solicita desistir de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, y Falta de integración del Litis consorcio necesario". De la petición del apoderado del Ministerio de Educación – FNPSM se le corre traslado a las demás partes presentes, apoderada de la parte actora y Municipio de Ibagué SIN OBJECCION. **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** Teniendo en cuenta que la parte demandada desistió de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de integración del Litis consorcio necesario, no se ha dictado sentencia se acepta el desistimiento presentado, sin lugar a condenar en costas.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas, como quiera que corresponden a argumentos de la defensa se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho, en cuanto a la excepción de prescripción se analizará en el evento en que prosperen las excepciones de la demanda. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes: Parte Demandada - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FPSM: SIN OBJECCION". Parte Demandada – MUNICIPIO DE IBAGUÉ: SIN OBJECCION" Parte Demandante: DE ACUERDO CON EL DESPACHO"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretende la parte actora se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto resultante de la falta de respuesta a la petición efectuada el 18 de marzo de 2015, y su consecuente nulidad, así como que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 81-0995 de 2007, en lo que tiene que ver con la cuantía de la pensión de jubilación reconocida al actor. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, reliquide la pensión de jubilación incluyendo el promedio de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicios (anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado), tales como prima de navidad, de vacaciones, de antigüedad, semestral, bonificación y demás. Así como que se reconozcan y paguen los reajustes de ley, indexación y los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas. Resulta entonces procedente indicar, que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y se pronuncian respecto a los hechos indicando que es cierto lo señalado en los numerales 1º y 2º, según prueba obrante en el expediente; y difiere de los 3º y 4º, argumentando que el acto administrativo se ajusta a derecho, por cuanto la prestación le fue reconocida conforme la ley 33 de 1985, ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2008 y Decreto 1158 de 1998, que disponen que no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales que reclama el actor. El Municipio de Ibagué no contestó la demanda. Analizados los argumentos expuestos tanto la demanda, el litigio queda fijado en determinar: "Sí, el demandante tiene derecho a que se le reajuste su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió su status pensional."

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del municipio de Ibagué, quien indicó: Que la directriz del comité de conciliación No. 8 del 28 de abril de 2010, adicionada en sesión del julio de 2010 es no conciliar, para lo cual allega acta en 2 folios. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó: La directriz del comité de conciliación en sesión del 4 y 5 de mayo es no presentar formula de arreglo, y aporta certificación. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Demandante quien señaló: sin manifestación. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 10 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Parte demandada

- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FPSM

No solicito ni allego pruebas

- MUNICIPIO DE IBAGUÉ

No contésto la demanda

Téngase por incorporado el expediente administrativo allegado por la entidad demandada, obrante a folios 73 a 88 y 98-103

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar se declara cerrado el debate probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, y se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes: Parte demandante: DE ACUERDO Parte demandada: SIN OBJECCION.

CONCLUSIÓN

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, pues deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicia al Minuto 13:37 Termina al minuto: 13:53 Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, solicita se acceda a las pretensiones.

Parte demandada:

MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Inicia al Minuto 13:56 Termina al minuto: 14:23 - se ratifica en los argumentos expuestos por el comité de conciliación en el acta del comité, por cuanto el municipio de Ibagué no tiene la obligación de cancelar lo solicitado.

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM: Inicia al Minuto 14:28 Termina al minuto: 14:33 se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

SENTENCIA ORAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia.

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Ibagué, mediante Resolución No. 8.1 0995 del 09 de octubre de 2007, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor ARNULFO ARCE, la cual fue reconocida con fundamento en la Ley 33 de 1985, Ley 6ª de 1945, Ley 71 de 1988, Ley 91 de 1989, liquidada con base en el 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio en que adquirió el status pensional, folios 13-15
2. De precitada Resolución, se advierte que el señor ARNULFO ARCE, nació el 16 de marzo de 1952, y que adquirió el status pensional el 16 de marzo de 2007, fecha en la cual se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se le reconoció la pensión a partir del 17 de marzo de 2007.
3. Que para liquidar la mesada correspondiente sólo se tuvo en cuenta el sueldo básico devengado en el último año de servicios anteriores a la adquisición del status, folio 14 y 87.
4. Que, la demandante solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Ibagué, la reliquidación de su pensión de vejez el 18 de marzo de 2015.
5. Igualmente, del expediente administrativo allegado por el Municipio de Ibagué. (Fls 80 -85)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

Así las cosas, para el Despacho las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: La parte actora tiene derecho a que su pensión sea reliquidada con el promedio de sueldos y factores devengados durante el último año de servicios al momento de adquirir el status de pensionado, conforme los lineamientos señalados por la ley y la jurisprudencia.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM: La pensión de jubilación del actor no debe ser reliquidada de vejez, por cuanto, al momento de su reconocimiento se efectuó conforme a los lineamientos de la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y decreto 1158 de 1994, disposiciones según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales reclamados por la parte actora.

FUNDAMENTOS LEGALES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Para resolver el presente asunto, es preciso tener en cuenta las siguientes normas: Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, Decreto 1045 de 1978 y Decreto 1848 de 1969, jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado

El artículo 1° de la ley 33 de 1985, señala: *“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.” (...)*

Así mismo, la Ley 62 de 1985, con relación al mismo tema, indicó:

“Artículo 1° Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

Por su parte la Ley 91 de 1989, consagró:

Artículo 1°- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

- 1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*
- 2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*
- 3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.*

En lo que tiene que ver con el régimen prestacional de esta clase de personal, el artículo 15 ídem indicó que quienes figuraren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de prestaciones económicas, mantiene el régimen prestacional de que venían gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Con base en lo anterior, y luego de realizar interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Pese a lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 4 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Demandante Luis Mario Velandia, Demandado Caja Nacional de Previsión Social, indicó:

“Sin embargo, respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensiónal, esta Corporación, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 3° de la Ley 33 de 1985, pues mientras en algunas ocasiones se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador, en otras se expresó que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

hubieren realizado los aportes, y finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

(...)

De acuerdo con el anterior marco imperativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios."

A región seguido, señalo:

"Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso de liquidación pensional."

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. **En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional.**

Bajo las anteriores consideraciones, y acatando el precedente jurisprudencial es preciso indicar que las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de las leyes 33 y 62 de 1985, deben ser liquidadas con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, siempre y cuando se encuentren certificados por el empleador, sin que sea necesario que coincidan con lo que están enunciados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Aclarado lo anterior, es necesario descender al caso en concreto, donde encontramos que el señor ARNULFO ARCE se vinculó como docente desde el 23 de abril o de 1971 y adquirió su status de pensionada el 16 de marzo de 2007, según consta la Resolución N° 8.1.995 del 9 de octubre de 2007 mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez, con efectos a partir del 17 de marzo de 2007.

Ahora bien, como anteriormente se dijo el señora ARNULFO ARCE adquirió el status de pensionado, el 16 de marzo de 2007, y según se desprende de la certificación de salarios aportada tanto por el actor como por la entidad demandada¹, durante el último año previo a la adquisición del status, es decir, entre el 16 de marzo de 2006 y el 17 de marzo de 2007, percibió los siguientes emolumentos: **asignación básica, prima de navidad, y prima de vacaciones.**

De acuerdo con lo anterior, es viable concluir que el demandante se encuentra inmerso dentro de los supuestos consagrados en el Ley 91 de 1989, luego le son aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985 en su integridad, siendo menester indicar que no se hallaba inmerso en ninguna de las causales de

¹ Folio 9,10 y 102-103.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

excepción consagradas en la Ley 33 de 1985, razón por la cual su mesada en principio debía ser liquidada únicamente con los factores salariales allí enlistados.

Sin embargo y como anteriormente se mencionó, el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, aplicable por virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, permite deducir que la demandante tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Establecido lo anterior, y como quiera que al demandante no se le tuvo en cuenta la doceava parte de la prima de navidad y de la prima de vacaciones, factores salariales que fueron certificados por el empleador como devengados dentro del año anterior a obtener el status de pensionado, se dispondrá su inclusión en la parte resolutive de esta sentencia.

Debe advertirse a la entidad demandada que deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso, del estudio del expediente administrativo se advierte que el demandante presentó una petición con fecha 18 de marzo de 2015, por lo que se interrumpió la prescripción, siendo claro, que las mesadas anteriores al 18 de marzo de 2012 se encuentran prescritas.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho anteriormente deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de vejez con inclusión de: la doceava parte de la prima de navidad, y de la prima de vacaciones devengados durante el último año a la fecha en que adquirió su status, no se contabiliza el sueldo básico, porque ya fue incluido al momento del reconocimiento de la pensión por parte de la entidad demandada, tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

Tenemos que declarar que tanto el Municipio de Ibagué como la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio son responsables administrativamente, pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

En consecuencia, se ordenará al Municipio de Ibagué y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de vejez del señor ARNULFO ARCE incluyendo a más del sueldo básico, **la doceava parte de la prima de navidad y de la prima de vacaciones** devengados por el actor, entre el 16 de marzo de 2006 y el 17 de marzo de 2007.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la parte actora; para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaría líquidense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM, respecto a las mesadas causadas con anterioridad al **18 de marzo de 2012**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia del silencio administrativo negativo respecto a la falta de respuesta de la petición presentada el 18 de marzo de 2015 radicada bajo el número 9445 donde se solicitó la reliquidación de pensión de jubilación del señor ARNULFO ARCE con la inclusión de la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto respecto de la petición presentada el 18 de marzo de 2015 radicada bajo el número 9445, donde se solicitó la reliquidación de pensión de jubilación del señor **ARNULFO ARCE** con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios; de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución N° 8.1.995 del 9 de octubre de 2007, expedida por la Secretaría de Educación Municipal, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al señor **ARNULFO ARCE**, únicamente en lo que respecta a los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión de vejez, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena al Municipio de Ibagué y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reajustar y pagar al señor **ARNULFO ARCE identificado con la C.C. 14.221.581**, la pensión de vejez, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, esto es, entre el 16 de marzo de 2006 y el 17 de marzo de 2007: a más del sueldo básico: **la doceava parte de la prima de navidad y de la prima de vacaciones** de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán respecto de las mesadas que se causen con posterioridad al **18 de marzo de 2012**, por efecto de prescripción.

SEXTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

SEPTIMO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

OCTAVO: Las entidades demandadas deberán efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente.

NOVENO: Condenar en costas al ordena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquidense costas.



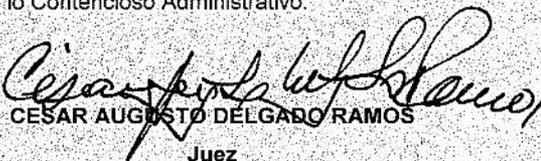
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

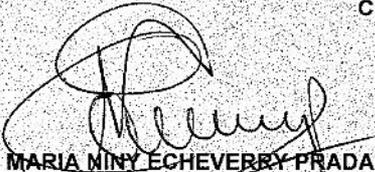
DECIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DECIMOPRIMERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, o a quien esté debidamente autorizado.

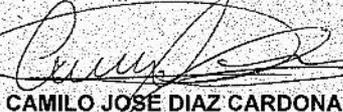
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las tres y treinta y cuatro minutos (3.34 pm). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


MARIA NINY ECHEVERRY PRADA

Apoderada parte Demandante


CAMILO JOSE DIAZ CARDONA

Apoderado parte Demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM


MARIA DEL PILAR BERNAL CANO

Apoderada parte Demandada Municipio de Ibagué


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional universitario